

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

INE/CG1572/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SM-RAP-106/2021, DERIVADO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A FIN DE CONTROVERTIR EL OFICIO INE/UTF/DRN/14205/2021 EMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 30 de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/7/2021 promovido por Karina Azeneth Sánchez Madera, en su carácter de Delegada Financiera de la Dirección Estatal Ejecutiva del **Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí**, para controvertir el oficio **INE/UTF/DRN/14205/2021** emitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que dio respuesta a la consulta planteada por dicho partido político, en el sentido de que no es posible utilizar las prerrogativas correspondientes al financiamiento público para actividades específicas, de los meses de julio a diciembre de dos mil veinte, para realizar el pago de pasivos por concepto de multas del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Partido de la Revolución Democrática
Acto impugnado	El oficio INE/UTF/DRN/14205/2021 del seis de abril de dos mil veintiuno.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

Unidad Técnica autoridad responsable	o Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto local	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Procedimientos	de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Sala Regional	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de diciembre dos mil veinte, el **Instituto local depositó \$224,995.63 al PRD** como parte del **financiamiento público para actividades específicas** de los meses de julio a diciembre de ese año.

II. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno¹, el **PRD consultó a la Unidad Técnica** si era posible **utilizar la prerrogativa de actividades específicas** del segundo semestre de dos mil veinte **para pagar multas de dos mil diecinueve**, derivado de que, cuando el Instituto local le depositó el financiamiento para ese concepto, esto es, tres días antes de que acabara el ejercicio fiscal de dos mil veinte, ya había cubierto dicho rubro.

III. El seis de abril, mediante oficio **INE/UTF/DRN/14205/2021**, la **Titular de la Unidad Técnica** le **indicó que no podía realizarse el pago de pasivos con el financiamiento público destinado** concretamente para **ese rubro**, con independencia de las sanciones que correspondan por las conductas infractoras que actualice el sujeto obligado en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los ejercicios subsecuentes o previos.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con la respuesta, el doce de abril, **el PRD presentó recurso de apelación** ante la Junta Local del INE en San Luis Potosí.

Demanda recibida por la Unidad Técnica responsable el posterior quince de abril, y remitida el quince de julio para su tramitación.

V. La demanda fue tramitada en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, con el expediente **INE-ATG/245/2021**, y remitida a la autoridad jurisdiccional competente para resolver.

VI. El diecinueve de julio, se recibió el medio de impugnación en la Sala Regional y se ordenó integrar el expediente del recurso de apelación **SM-RAP-106/2021**.

VII. **Improcedencia y reencauzamiento.** Mediante Acuerdo plenario de reencauzamiento de tres de agosto, dictado en el expediente **SM-RAP-106/2021**, el Pleno del referido órgano jurisdiccional determinó improcedente el recurso de

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

apelación y rencauzó el medio de impugnación a efecto de que el Consejo General lo conozca y resuelva como recurso de revisión.

VIII. Registro y turno de recurso de revisión. El nueve de agosto, se recibió el acuerdo referido en el numeral anterior, así como el expediente correspondiente, por lo que, el subsecuente día diez, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/7/2021**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

IX. Radicación y requerimiento. El diez de agosto, el Secretario del Consejo General radicó el expediente de referencia y, el once del mismo mes formuló requerimiento a la autoridad responsable, solicitándole información relativa al oficio sin número signado por la C.P. Karina Azaneth Sánchez Madera, Delegada Financiera de la Dirección Ejecutiva Estatal, del PRD, en San Luis Potosí el treinta y uno de marzo.

X. Recepción de escrito del PRD. Por otra parte, el cinco de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio ACAR-762-2021, signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD ante el Consejo General, por el cual remite ampliación a las manifestaciones expuestas en la demanda, sobre actividades específicas de dicho instituto político en el estado de San Luis Potosí. Documento original entregado, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, al Secretario Ejecutivo, el once de agosto y agregado a los autos en que se actúa.

XI. Desahogo de requerimiento. El trece de agosto, la Unidad Técnica dio cumplimiento al requerimiento señalado en la fracción IX.

La autoridad responsable mediante el diverso **INE/UTF/DRN/39568/2021**, remitió lo siguiente:

- a. Original del oficio INE/UTF/DRN/39568/2021 de 13 de agosto de 2021, signado por el Lic. Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad.
- b. Original del oficio INE/UTF/SLP/83/2021 del 11 de agosto de 2021, signado por la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esparza, Enlace de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

- c. Original del escrito signado por la C.P. Karina Azeneth Sánchez Madera, Delegada Financiera de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, relacionado con la consulta de aplicación de prerrogativa para pago de sanciones de la Dirección Ejecutiva del PRD, en el estado de San Luis Potosí.

XII. Sesión ordinaria del Consejo General. En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de agosto de 2021, se sometió a consideración del Consejo General el *“Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-RAP-106/2021, derivado del medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el oficio INE/UTF/DRN/14205/2021 emitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral”*.

En dicha sesión, el Consejo General determinó devolver el proyecto para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización realizara un análisis de la situación particular planteada en la consulta de mérito.

XIII. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización. En cumplimiento a lo anterior, mediante Acuerdo de 1 de septiembre, se determinó continuar con la sustanciación del asunto y requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización un análisis contable en los términos precisados en el punto anterior.

XIV. Desahogo de requerimiento. El siguiente ocho de septiembre, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió el análisis respectivo, en términos de lo señalado en la sesión del Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG1447/2021, a efecto de contar con mayores elementos en la integración del expediente INE-RSG/7/2021.

XV. Cierre de instrucción. El pasado 29 de septiembre, al no haber más diligencias que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Si bien se impugna un acto emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual es un **órgano técnico** de la Comisión de Fiscalización, el Consejo General conocerá y resolverá el recurso interpuesto por el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

actor, en términos del Acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente SM-RAP-106/2021, de 3 de agosto de 2021 y con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo segundo, Bases V, apartado A, párrafo primero y VI, párrafo primero.

LGIPE: artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: artículos 5 y 37, párrafo 1, incisos e) y g).

SEGUNDO. Presupuestos procesales. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, y el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señala el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el seis de abril, la responsable emitió el oficio controvertido que fue hecho del conocimiento a la parte actora por medio de la Junta Local de este Instituto en San Luis Potosí el ocho de ese mismo mes. Posteriormente el doce de ese mes y año interpuso el medio de impugnación, ante la referida Junta Local, materia de la presente Resolución.

Por lo anterior, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo primero, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que lo hace como Delegada Financiera de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PRD en el estado de San Luis Potosí**, alegando presuntas violaciones derivado de la consulta realizada a la responsable, relacionada con la posibilidad de utilizar el recurso de las actividades específicas para pagar multas de 2019 del partido en dicha entidad.

TERCERO. Cuestión previa.

En el expediente de INE-ATG/245/2021, el PRD presentó escrito mediante el cual realiza mayores manifestaciones en torno a la demanda presentada en el recurso interpuesto, con la pretensión de que se revoque la respuesta a la consulta planteada.

Escrito que constituye una ampliación de demanda la cual debe declararse improcedente, ya que en la misma el recurrente no manifiesta la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión de la demanda inicial o desconocidos por el promovente al momento de presentar el medio de impugnación, sino que pretende únicamente abundar los planteamientos de su ocurso inicial.²

En ese contexto, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación del escrito inicial, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Por tanto, se ha considerado que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que la parte recurrente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; de ahí que, como se precisó, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así, al no configurarse alguno de los extremos que la jurisprudencia de la Sala Superior autoriza para la válida ampliación de una demanda ya presentada, la solicitud debe desestimarse, ya que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del recurso de mérito.³

² Véase la jurisprudencia 18/2008 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13.

³ Véase la tesis XXV/98, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

Ello, pues el escrito o escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**⁴

En el caso, el PRD pretende presentar dicho escrito aludiendo mayores elementos relacionados con los gastos erogados de la prerrogativa del financiamiento público para actividades específicas. Sin embargo, se considera que no es procedente la ampliación de la demanda, como se explica a continuación.

En primer lugar, de la revisión del escrito, se advierte que la parte recurrente no aduce la existencia de un hecho superveniente, sino que únicamente pretende hacer de conocimiento los gastos erogados que ejerció del financiamiento público para actividades específicas, lo cual aconteció previamente a que presentara su demanda primigenia.

Aunado a ello, se advierte que el recurrente pretende adicionar argumentos con base en hechos que conocía previamente, es decir, no es un tema novedoso que desconociera, por lo cual, no es procedente admitir la ampliación de demanda.

Precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios, fijación de la *litis* y pretensión de la recurrente. De la lectura integral del escrito, se puede observar que el recurrente manifiesta los siguientes motivos de disenso:

1. Falta de fundamentación y motivación.

(LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp 31 y 32.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=13/2009>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

Señala que la autoridad responsable, al emitir el acto que se impugna, vulnera flagrantemente las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales y legales ante la inobservancia e indebida aplicación de los artículos 1, 4, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso d) y 462, numeral 1, de la LGIPE; 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General, toda vez que la responsable omitió valorar todo el contenido del escrito de consulta para realizar una adecuada contestación y omitió exponer las razones por las que concluyó que no era posible utilizar el monto de actividades específicas de julio a diciembre de 2020, para cubrir multas de 2019.

Por tanto, razona que, de manera contraria a derecho, la responsable al emitir el oficio que ahora se impugna, lo hizo sin considerar todo el contenido del escrito de consulta, lo que, en buena lógica jurídica, se traduce en una violación grave a la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad y como consecuencia, una gran lesión al debido proceso.

2. Falta de exhaustividad al emitir el acto impugnado.

Refiere que la responsable, al emitir el oficio ahora impugnado, transgredió los principios de exhaustividad y de valoración de las pruebas, ya que, desde su óptica, dejó de analizar exhaustivamente el contenido de todo el escrito de consulta que le fue presentado el día 31 de marzo.

Lo anterior, al estimar que no analizó las circunstancias especiales que rodearon la asignación tardía de dicho monto, porque no consideró que la entrega del recurso se realizó 3 días antes de que acabara el año y que eran “inhábiles”, por lo que, era evidente que ese ingreso se convertiría en un remanente y tendría que ser reintegrado al erario. Asimismo, que no se tomó en cuenta que ya había cubierto el rubro de actividades específicas con gasto ordinario.

Esto lo razona en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos a ejercer en su totalidad el monto del financiamiento público para actividades específicas y, en lo que respecta al ejercicio fiscal del 2020, correspondiente a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en el estado de San Luis Potosí, en este sentido, afirma se encuentra cubierto en su totalidad, pese a que, según su dicho, el Instituto local incumplió con su deber garante de depositar en tiempo y forma la ministración mensual que correspondió a los meses de julio a diciembre del año 2020.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021

De este modo, el recurrente sostiene que la responsable dejó de considerar que ante la falta grave por parte del Instituto local, esto es, que el depósito por la cantidad de \$224,995.63 realizado por dichas ministraciones mensuales se efectuó hasta el día 28 de diciembre de 2020, 3 días antes de que terminara el ejercicio fiscal 2020, de manera automática condenó a que al término de la revisión del informe anual 2020, que actualmente se está sustanciando, se determine dicha cantidad como remanente no ejercido, pese a que se haya cumplido cabalmente con destinar el 100% del monto a que su representado estaba obligado, pues en 3 días, era imposible ejercer el gasto depositado, máxime que dichos días son considerados inhábiles.

Por lo anterior, la parte recurrente considera que es válido que haya tomado parte de su financiamiento ordinario de 2020 para cumplir las metas y montos obligatorios a destinar en el rubro de actividades específicas.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del recurrente la funda en que la autoridad responsable no analizó las circunstancias que rodearon el caso, en particular, al estimar que ya se había cubierto en su totalidad el rubro de actividades específicas, que el Instituto local entregó el recurso 3 días antes de concluir el año, considerándolos como inhábiles, por lo que hacía evidente que ese ingreso se convertiría en un remanente y tendría que ser reintegrado al erario, por tanto, que sí se podría realizar el pago de pasivos por concepto de multas del ejercicio fiscal de 2019.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acto impugnado para que se le autorice pagar multas del ejercicio fiscal 2019 con el financiamiento de actividades específicas, de los meses de julio a diciembre de 2020.

QUINTO. Estudio de fondo.

Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Federal señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. En ese sentido, es menester analizar de pormenorizadamente la normativa aplicable entorno a la entrega y ejercicio de dicho financiamiento.

Financiamiento de partidos políticos

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la LGPP los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público, como se desprende a continuación:

LGPP

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

*2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de **actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.***

En ese sentido, respecto de los rubros del financiamiento para actividades ordinarias, para gastos de campaña y actividades específicas, el artículo 51, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la LGPP, establece lo siguiente:

Artículo 51.

(...)

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos Políticos Nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada Partido Político Nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada Partido Político Nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

*I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un **monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo**; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

*III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en **ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.***

Ahora bien, respecto del ejercicio del financiamiento, específicamente en el rubro del ejercicio para actividades específicas, el artículo 74, de la LGPP establece que, los partidos políticos podrán reportar en sus informes de actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, las siguientes:

- a) La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- b) La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- c) La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- d) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización del INE, en los artículos 163, numeral 1, incisos a) y b) y 183, numeral 1, establece los conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como los objetivos de tales actividades, conforme a las cuales los partidos políticos deben ejercerlo:

Artículo 163.

1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

a) Para actividades específicas:

- I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.*
- II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.
IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.
V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades:

I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral.

III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin.

IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.

VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

Finalmente, para el caso de la entidad federativa que nos ocupa, el artículo 158, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece que los partidos políticos que se encuentren inscritos y registrados localmente

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021

tendrán derecho a recibir financiamiento público de sus actividades específicas y, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Precisado lo anterior, previo al análisis de los agravios formulados por el actor, este Consejo General estima pertinente analizar el marco normativo relativo a la ejecución de las sanciones a efecto de determinar si la autoridad responsable cumplió a cabalidad con el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto impugnado, así como el estudio del contexto en el que el partido formuló la consulta.

Cobro de multas a partidos políticos

Los Partidos Políticos Nacionales conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal son entidades de interés público sujetos a derechos, obligaciones y prerrogativas, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Por tanto, el artículo 191, numeral 1, incisos b), d) y g) de la LGIPE, establece que el Consejo General tiene facultades para vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales y, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Así, de conformidad con el artículo 458, numerales 7 y 8, de la LGIPE, se establece que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y prevé la facultad del INE para dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro de las multas relativas al régimen sancionador electoral, que no hayan sido pagadas en dicha Dirección conforme a la legislación aplicable; y, en el caso de los partidos políticos, señala que el monto de las multas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución correspondiente.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos y 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, las multas que determine el Consejo General, que no hayan sido recurridas, o que sean confirmadas por el TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

Fundamentación y motivación

Es menester señalar que la fundamentación y motivación son requisitos establecidos en el artículo 16, de la Constitución Federal, para todo acto de autoridad en general.

Por motivación se ha entendido la exigencia de que la autoridad conducente examine y valore los elementos de convicción presentados por los interesados y exponga las razones en las que funda su determinación, mientras la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan al resolver la solicitud planteada.

Esto es, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el gobernado conozca las razones del acto de autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Asimismo, la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendentes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Tratándose de la debida motivación, basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos son tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Principio de exhaustividad

Se destaca que la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021

Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁵ y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.⁶**

Al respecto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Planteamiento del caso

Con fecha 31 de marzo el recurrente consultó a la responsable lo siguiente:

(...)

CONSULTA.

*Dado que el monto establecido para el rubro de actividades específicas del ejercicio fiscal 2020 se encuentra cubierto y a efecto de que la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí **no tenga remanentes en el ejercicio fiscal 2020:***

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWo>

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,EXH,AUSTIVIDAD,.,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,DEBEN,OBSERVARLO,EN,LAS,RESOLUCIONES,QUE,EMITAN>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

1. *¿El monto de \$224,995.63, depositado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 28 de diciembre de 2020, a 3 días antes de que terminara el ejercicio fiscal 2020, puede utilizarse para realizar parte del pago de pasivo registrado en la ORDLOC_PRD_SLP_CEE_N_DR_2021_MAR_1.pdf. por concepto de multas derivado del ejercicio fiscal 2019?*

(...)

En atención a lo anterior, la autoridad responsable mediante el oficio INE/UTF/DRN/14205/2021 de 6 de abril, medularmente contestó lo siguiente:

(...)

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, es importante resaltar que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades, ordinarias permanentes y específicas, siendo estas últimas las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

En ese contexto, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, impone como obligación a los sujetos que se les otorgue financiamiento público, el aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma ley.

Atendiendo a lo referido, toda vez que los institutos políticos deben aplicar el financiamiento público para los fines que le fue entregado y, con fundamento en los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta una obligación de los partidos políticos la reintegración al erario de los recursos públicos que fueron asignados para gastos de actividades específicas que no fueron devengados o comprobados de forma debida.

*Es dable colegir que **no puede realizarse el pago de pasivos con el financiamiento ordinario correspondiente al rubro de Actividades Específicas.** Lo anterior con independencia de las sanciones que en*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

derecho correspondan por las conductas infractoras que actualicen los sujetos obligados en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los ejercicios subsecuentes o previos.

IV. Conclusión

- *Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente: → Que no es posible utilizar la prerrogativa de los meses de julio a diciembre de dos mil veinte, correspondiente al financiamiento público para actividades específicas, para el pago de pasivo por concepto de multas del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.*

(...)

Análisis rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de lo ordenado por el Consejo General en la sesión del veintisiete de agosto del presente año.

A efecto de contar con mayores elementos en la integración y resolución del expediente INE-RSG/7/2021, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario de este Consejo General el 1 de Septiembre, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó:

“... el financiamiento público que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí para actividades específicas equivale a \$452,434.05 (cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 05/100 M.N.), ...

De este total, el partido consultante registró las ministraciones de específicas de julio a diciembre por un importe de \$224,827.17 (doscientos veinticuatro mil ochocientos veintisiete pesos 17/100 M.N.), por medio de las pólizas PN1-IG-6/28-12-2020 y PN1-RC2/31-12-2020, en las que adjunta el estado de cuenta donde se visualiza que el financiamiento público para actividades específicas, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil veinte, fue depositado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte en la cuenta bancaria número 0108194440 de BBVA.

Para mayor referencia, se adjunta la balanza de comprobación, el reporte de mayor y las pólizas en comento con su documentación soporte.

Aunado a lo anterior, el artículo 152, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí (en adelante Ley Local) señala que los partidos que se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

encuentren inscritos y registrados localmente, tendrán derecho a recibir financiamiento público de sus actividades, siendo una de las obligaciones inherentes el destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciban para actividades específicas, quedando para el caso en concreto del Partido de la Revolución Democrática de la siguiente manera:

Financiamiento Anual 2020	2% de específicas
\$15,097,923.80	\$301,958.48

En este orden de ideas, la responsabilidad del partido político correspondiente al destino de financiamiento para actividades específicas, será la suma del 2% del financiamiento público que se le otorga, que se ordena dentro de la Ley Local y que para el partido consultante asciende \$301,958.48 (trescientos un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.) y el financiamiento que le fue otorgado para dicho fin, por un monto de \$452,434.05 (cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 05/100 M.N.), resultando el total anual a destinar por el Partido de la Revolución Democrática en actividades específicas, el monto de \$754,392.53 (setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y dos pesos 53/100 M.N.).

Después de analizar los reportes del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, esta autoridad concluye que existe el registro para el rubro de Actividades Específicas del ejercicio dos mil veinte en el Sistema Integral de Fiscalización, por la cantidad de \$754,392.53 (setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y dos pesos 53/100 M.N.), en la cuenta de gastos “5-2-00-00-0000 Actividades Específicas”, y que la totalidad de pólizas que integran dicho saldo fueron registradas y liquidadas antes del veintiocho de diciembre de dos mil veinte, fecha en que se recibió el recurso para los meses julio a diciembre de esa misma anualidad, lo que se puede observar en el reporte mayor.

Es así que, aunque esta autoridad considera que en principio no es posible utilizar la prerrogativa de los meses de julio a diciembre de dos mil veinte, correspondiente al financiamiento público para actividades específicas, para el pago de pasivo por concepto de multas del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; después de analizar que el recurso para actividades específicas le fue entregado al partido político en un momento en el que prácticamente era imposible su ejercicio y además se constató el cumplimiento del monto de actividades específicas para el ejercicio 2020 que debía destinar el Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, se considera viable que el partido político en cuestión utilice dicho financiamiento, entregado de forma extemporánea, para realizar el pago de pasivos generados en el ejercicio 2020”

Estudio de los agravios planteados por el actor.

Por cuestión de método y técnica procesal, este Consejo General procederá a realizar el estudio de los agravios, por lo que, al guardar relación entre sí, habida cuenta de la estrecha vinculación que existe entre ellos; serán analizados de forma conjunta, sin que se genere perjuicio alguno a la parte recurrente, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷, conforme a lo siguiente:

Decisión.

El partido político actor alega la falta de fundamentación y motivación, así como una transgresión al principio de exhaustividad, pues considera que no fueron analizadas las circunstancias particulares del caso ya referidas, consistentes en que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí depositó hasta el 28 de diciembre de 2020 la prerrogativa correspondiente al rubro de “actividades específicas” de los meses de julio a diciembre de ese mismo año, por la cantidad de \$224,995.63; máxime que, el instituto político actor había cumplido con tal obligación al ejercer la totalidad las actividades consideradas en tal rubro, y se buscaba no tener un remanente; lo cual a su consideración transgredió el principio de exhaustividad.

Ahora bien, en el caso concreto, cobra relevancia lo informado por la Unidad Técnica, mediante oficio INE/UTF/DRN/42520/2021, del cual medularmente señala lo siguiente:

- a. El financiamiento público que le correspondió al PRD en San Luis Potosí para actividades específicas fue equivalente a \$754,392.53 (setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y dos pesos 53/100 M.N.).
- b. El PRD registró las ministraciones de actividades específicas de julio a diciembre por un importe de \$224,827.17 (doscientos veinticuatro mil ochocientos veintisiete pesos 17/100 M.N.), por medio de las pólizas PN1-IG-6/28-12-2020 y PN1-RC2/31-12-2020, para actividades específicas, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre de 2020.

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,orden>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

- c. El partido político actor registró para el rubro de Actividades Específicas del ejercicio 2020 en el Sistema Integral de Fiscalización la cantidad de \$754,392.53 (setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y dos pesos 53/100 M.N.), en la cuenta de gastos “5-2-00-00-0000 Actividades Específicas”.
- d. El recurso para actividades específicas le fue entregado al partido político actor en un momento en el que prácticamente era imposible su ejercicio, es decir, fue depositado el 28 de diciembre de 2020.
- e. La totalidad de pólizas que integraron dicho saldo fueron registradas y liquidadas antes del 28 de diciembre de 2020, fecha en que se recibió el recurso para los meses julio a diciembre de esa misma anualidad.

De lo anterior, si bien, conforme a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n), de la LGPP se establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y, que la aplicación del financiamiento de que dispongan sea exclusivamente para los fines que le haya sido entregado; del análisis de las circunstancias especiales del caso en concreto, se advierte que le asiste razón al recurrente en cuanto a que el oficio impugnado adoleció de exhaustividad, en virtud de que la autoridad responsable no tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, pues está acreditado que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí depositó al actor el financiamiento público para actividades específicas, correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre de 2020, el 28 de diciembre de ese mismo año.

Ello, no obstante lo previsto en el artículo 158, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el financiamiento público de actividades específicas debió ser entregado al recurrente en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal aprobado anualmente.

En esta tesitura, conforme a lo establecido en el acuerdo sin número del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el financiamiento público correspondiente al PRD para actividades específicas equivalente a \$452,434.05 (cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 05/100 M.N.), sería distribuido para su entrega de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

Mes	Cantidad
Enero	\$37,934.48
Febrero	\$37,934.48
Marzo	\$37,934.48
Abril	\$37,934.48
Mayo	\$37,934.48
Junio	\$37,934.48
Julio	\$37,934.48
Agosto	\$37,934.48
Septiembre	\$37,934.48
Octubre	\$37,007.91
Noviembre	\$37,007.91
Diciembre	\$37,007.91
TOTAL	\$452,434.05

Así, es dable concluir que la autoridad responsable no analizó las circunstancias especiales antes referidas, pues en el oficio controvertido no consideró que la entrega del recurso referente al rubro de actividades específicas, como ya se precisó, se realizó hasta el 28 de diciembre de 2020.

Además, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos a ejercer en su totalidad el monto del financiamiento público para actividades específicas y, en lo que respecta al ejercicio fiscal del 2020, se constató el cumplimiento del monto de actividades específicas para el ejercicio 2020 que debía destinar el PRD en el estado de San Luis Potosí, para lo cual empleó parte del financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal de 2020, para el cumplimiento de tal obligación, de conformidad con la información que fue proporcionada por la misma Unidad Técnica de Fiscalización; sin menoscabo del proceso de fiscalización correspondiente y lo que este Consejo General determine en su momento.

En este aspecto, es importante advertir que, conforme con la normativa transcrita, el financiamiento público de los partidos políticos se divide en dos grandes rubros. Por una parte, el relativo a las actividades ordinarias, respecto del cual existe la obligación de destinar un porcentaje a las actividades específicas, y por la otra, el correspondiente a gastos de campaña en procesos electorales. De igual forma, el cobro de las sanciones se realiza directamente de las ministraciones que se hagan respecto del financiamiento ordinario.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

Con base en lo anterior, este Consejo General estima **fundados** los motivos de agravio expuestos por el actor, en razón de que, en el oficio impugnado no se analizaron exhaustivamente las particularidades antes descritas, lo cual derivó en la indebida fundamentación y motivación del mismo.

Lo anterior, pues la fundamentación y motivación de un acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, conforme al criterio de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J./139/2005 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

De este modo, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos normativos 25, numeral 1, incisos a) y n), 50 y 51, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la LGPP; así como 156 y 158 fracción III, en relación con el diverso 162 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establecen el derecho a recibir financiamiento público para actividades específicas, mediante la entrega de ministraciones mensuales y, la obligación de los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan para los fines que le haya sido entregado, siendo una de sus obligaciones el destinar anualmente por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciban para actividades específicas, en el caso concreto, este Consejo General considera que, el hecho de que el partido político actor haya recibido la ministración del financiamiento para actividades específicas hasta el 28 de diciembre de 2020, fue una circunstancia particular que se debió analizar por parte de la Unidad Técnica responsable en el oficio controvertido.

Ello es así, en virtud de que, a juicio de este Consejo General, dicha situación generó que el actor realizara una redistribución de sus recursos para cumplir con la obligación de destinar ciertos recursos para las actividades ordinarias, en lugar de pasivos que tenía que cubrir, y no caer en un incumplimiento que pudiera irrogarle un perjuicio. En tal sentido, resulta lógico que el recurso del financiamiento público etiquetado para las actividades específicas que le fue depositado en el mes de diciembre, por esa situación extraordinaria y en tanto es parte del financiamiento

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

ordinario, pueda ser destinado para el pago de pasivos que fueron materia de la consulta.

En efecto, al haber sido enterado el financiamiento público correspondiente a los meses de julio a diciembre hasta el día 28 de este último mes, en lugar de hacerse en forma mensual, imposibilitó al partido político recurrente a organizar los gastos, debiendo utilizar otras fuentes de financiamiento para cumplir con las actividades específicas y distraer los recursos que pudo haber utilizado para el entero de las sanciones que le habían sido impuestas en ese ejercicio. Esto es, la liberación de recursos hasta esa fecha los convertiría automáticamente en remanentes imposibles de ejercer.

Bajo esa lógica, al existir previamente obligaciones que cumplir en materia de actividades específicas, así como sanciones que cubrir, es dable considerar que los recursos que se enteraron hasta el 28 de diciembre estaban comprometidos y ello permite que los pasivos de mérito puedan, en forma excepcional y en esta muy particular ocasión, ser cubiertas con tales recursos.

Consecuentemente, al no ser analizadas las circunstancias que dieron origen a la consulta primigenia, lo procedente es **revocar** el oficio controvertido mediante el cual se dio respuesta a la siguiente consulta:

“Dado que el monto establecido para rubro de actividades específicas del ejercicio fiscal 2020 se encuentra cubierto y a efecto de que la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí no tenga remanentes en el ejercicio fiscal 2020: 1. ¿El monto de \$224,995.63, depositado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 28 de diciembre de 2020, a tres días antes de que terminara el ejercicio fiscal 2020, puede utilizarse para realizar parte del pago del pasivo registrado en la ORDLOC_PRD_SLP_CEE_N_DR_2021_MAR_1.pdf, por concepto de multas derivado del ejercicio fiscal 2019.”

En estos términos, conforme a lo establecido en los artículos 35, numeral 1, y 44, numeral 1, inciso k), de la LGIPE, lo procedente es que este Consejo General se pronuncie sobre la consulta planteada por el actor.

Así, con base en el análisis realizado por la Unidad Técnica mediante oficio INE/UTF/DRN/42520/2021, se concluye:

1. El recurso de actividades específicas le fue entregado al partido político el 28 de diciembre de 2020, fecha en la que se torna casi imposible su ejercicio.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

2. Se cuenta con registro de actividades específicas del ejercicio 2020 por parte del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí.
3. El saldo por este rubro es de \$754,392.53 (setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y dos pesos 53/100 M.N.), que fue liquidado antes del 25 de diciembre de 2020.

En este contexto, atendiendo a las particulares del caso, derivado de la entrega extemporánea del financiamiento público para actividades específicas, conforme a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), 50 y 51, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la LGPP; así como 156 y 158 fracción III, en relación con el diverso 162 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, este Consejo General considera viable que, excepcionalmente, el Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí utilice el financiamiento entregado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 28 de diciembre de 2020, para realizar, exclusivamente durante la presente anualidad, el pago de pasivos que fueron materia de la consulta.

Por tanto, ante lo **fundado** de los agravios formulados por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** el acto controvertido, en los términos precisados.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **da respuesta** a la consulta planteada por el Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, en los términos precisados en la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** al recurrente a través de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, en el domicilio señalado para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO INE-RSG/7/2021**

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente **SM-RAP-106/2021**.

QUINTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**